Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

25 ANIVERSARIO

Violencia sexual como forma de tortura contra mujeres, con la finalidad de castigarlas o que proporcionen información de un delito y se autoincriminen

Recomendación 09/2018

Expedientes: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D5371, CDHDF/I/121/IZTP/13/N6071 y CDHDF/II/121/XOCH/11/P1090

Autoridades responsables
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

Autoridad colaboradora
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Víctimas directas
Víctima 1 [Denisse Tatiana González Goy]
Víctima 2
Víctima 3

Víctimas indirectas
Víctima 1
Víctima 2

Índice de Derechos Humanos violados

1. **Derecho a la libertad personal**
   a. Detención ilegal y arbitraria
   b. Arraigo

2. **Derecho a la integridad personal**
   a. Tortura física, psicológica y sexual, con la finalidad de castigar a la víctima o que ésta proporcione información de un delito y se autoincrimine

3. **Derecho al debido proceso**
   a. Omisión de garantizar el derecho a una adecuada defensa
   b. Violación a la presunción de inocencia por exhibición de la víctima en medios de comunicación

Glosario.-

Enseguida se definen diversos conceptos que serán referidos en el presente instrumento.

Estereotipos de género[1].

Son las creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

Género[2].

Se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son

---

[1] Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", *California Law Review*, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

[2] UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsandefinitions.htm
United Nations Population Fund – UNFPA (2011). Gender at the Heart of ICPD: The UNFPA Strategic Framework on Gender Mainstreaming and Women's Empowerment.
UN Women, OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions

específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc.

Masculinidad[3].

Significado social de la hombría, que se construye y define social, histórica y políticamente, en lugar de estar determinada biológicamente. Pueden cambiar con el transcurso del tiempo y dependiendo del lugar. El término se relaciona con las nociones e ideales percibidos acerca de cómo los hombres deben comportarse o se espera que se comporten en un contexto determinado. Las masculinidades no son solo acerca de los hombres; las mujeres también materializan y producen el significado y las prácticas de la masculinidad.

Tortura sexual[4].

Forma de tortura basada en la discriminación por razón de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

---

[3] UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you" (Disponible en: https://www.unicef.org/gender/).
O'Malley, Harris. The Difference Between Toxic Masculinity and Being A Man. 27 de junio de 2016. The Good Men Project. https://goodmenproject.com/featured-content/the-difference-between-toxic-masculinity-and-being-a-man-dg/
Evans, J. Frank, B. Oliffe, J. and Gregory, D. (2011) 'Health, illness, men and masculinities (HIMM): a theoretical framework for understanding men and their health,' Journal of Men's Health 8.1: 7-15.

[4] Centro Prodh. ¿Qué es la tortura sexual?. Rompiendo el silencio. Disponible en: http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?page_id=11

Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 09/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio.

Con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciado Guillermo Orozco Loreto.

Con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 12 fracciones I, VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracción III de su Ley Orgánica; artículo 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 1, párrafo tercero de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Autoridad colaboradora:

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez.

Con fundamento en los artículos 8º, fracción III, 76 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas y peticionarias que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,[5] y 11, de su Reglamento Interno;[6] así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París[7], este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —ratione materia—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura; al derecho a la libertad personal; y el derecho al debido proceso.

4. En razón de la persona —ratione personae—, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno.

5. En razón del lugar —ratione loci—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

6. En razón de tiempo —ratione temporis—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer en un lapso que abarca del año 2010, tiempo en el que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación, al año 2016; adicionalmente en diversos

---

[5] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

[6] De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

[7] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos ***(Principios de París)***, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

casos las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

Para documentar dichas violaciones a derechos humanos, se realizaron las siguientes acciones:

Víctima 1

7. Desde el momento que esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos de queja **CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D5371**, utilizando un enfoque de derechos humanos y con base en la metodología denominada Perspectiva de Género, se inició la investigación para lo cual se realizaron entrevistas a la Víctima 1 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, a fin de que aportara información adicional y aclaratoria sobre los hechos motivo de queja, así como evidencia que pudiese ser útil para la investigación.

8. Asimismo, se solicitó la intervención de personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, a fin de que le fueran practicados los dictámenes correspondiente, con base en los lineamientos dispuestos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

9. Por otra parte, se solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJ), con la finalidad de que personal de esta Comisión consultara los autos de la causa derivada del proceso penal que se le instruyó a la Víctima 1. Además, se requirió la intervención de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ), a fin de que los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja, rindieran los informes respectivos, adjuntando para tal efecto la evidencia documental correspondiente. Adicionalmente, se solicitó que se diera intervención a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la finalidad de que se apoyara a la Víctima 1, para la interposición de la denuncia penal por los delitos cometidos en su contra, relacionados con los hechos motivo de queja.

10. Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda en internet sobre notas periodísticas en donde la Víctima 1 hubiese sido exhibida ante medios de comunicación como responsable de la comisión de algún ilícito, por parte de servidores públicos de la PGJ. También, se hizo uso de una aplicación de internet, para contar con información sobre el tiempo estimado y ruta de traslado desde el lugar de la detención de la Víctima 1, hasta el lugar de su puesta a disposición.

Víctima 2

11. Esta Comisión dio inicio al expediente de queja **CDHDF/I/121/IZTP/13/N6071,** documentado en el presente Instrumento Recomendatorio, por entonces presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la Víctima 2 ocurridas durante la detención de la que fue objeto, llevada a cabo

por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México.

12. Este Organismo emitió medidas precautorias a la Dirección de Servicios Médicos Legales y de Reclusorios de la Secretaría de Salud de la actual Ciudad de México, en favor de la víctima privada de la libertad.

13. En el proceso de investigación, personal de esta Comisión realizó un recorrido en las Instalaciones de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-3, con la finalidad de verificar las condiciones en las que se encontraba.

14. Para realizar la investigación y documentación de los hechos narrados, en este caso, este Organismo solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ).

15. También se realizaron dos entrevistas detalladas con la persona agraviada, lo que conllevó a la ampliación de los hechos de queja y a la obtención de información relacionada con su contexto de vida, lo que permitió contextualizar las causas y consecuencias de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente Instrumento y dos entrevistas con las víctimas indirectas.

16. Asimismo, la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión elaboró dictámenes con base en el Protocolo de Estambul de las personas agraviadas, mediante los cuales se fortaleció la evidencia de violaciones a derechos humanos documentadas en esta Recomendación.

17. Finalmente, en el expediente de queja se solicitó a la Procuraduría General de Justicia capitalina, se informara a este Organismo el estado que guardaba la investigación ministerial relacionada con el delito de tortura.

Víctima 3

18. Desde el momento que esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos de queja, utilizando un enfoque de derechos humanos se inició la investigación para lo cual se realizaron entrevistas a la Víctima 3 en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan a fin de que aportara información adicional y aclaratoria sobre los hechos motivo de queja, así como evidencia que pudiese ser útil para la investigación.

19. Asimismo, en concordancia con esta visión de derechos humanos se estableció que debía investigarse el motivo por el cual la Víctima 3 presentaba lesiones, cuál era el mecanismo de su producción, así como los efectos producidos en ésta, por lo que se realizaron diversas solicitudes de información y con la evidencia recabada se solicitó la intervención de personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, a fin

de que le fueran practicados los dictámenes correspondiente, con base en los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Estambul.

20. Con motivo del expediente de queja se formularon dos solicitudes de medidas precautorias, se realizaron diez solicitudes de información y seis entrevistas.

III. Evidencias

21. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los tres anexos que forma parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto[8]

22. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[9], posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[10].

23. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir

---

[8] Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

[9] Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49.*Cfr.* Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

[10] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm.. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43.*Cfr.* Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos[11].

V. Contexto

24. La tortura ha tenido históricamente como objetivo prioritario la obtención de información –no sólo de las mujeres detenidas sino incluso de sus parejas, o familiares al obligarlos a presenciar las agresiones o al amenazarlos con que las cometerán-, y se ha utilizado igualmente para generar terror, anular la voluntad de las personas y afectar sus vínculos afectivos, lealtades y creencias, e incluso como forma de castigo individual o ejemplarizante.

25. La violencia sexual se ha utilizado como una herramienta para obtener confesiones, castigar y generar una percepción social de un combate eficaz al delito; y éste método de tortura es el *modus operandi* que prevalece en contra de mujeres, generalmente detenidas arbitrariamente, como ha documentado el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh)[12] Sin embargo este tipo de agresiones, cuando las víctimas son mujeres, suelen ser minimizadas por las autoridades, investigadas a través de un indolente intercambio de oficios, o ignoradas por completo. Las agraviadas que logran verbalizar lo sucedido y que tratan de que se castigue a sus agresores, suelen ser revictimizadas al denunciar o al ser valoradas por médicos y peritos[13]. Este tipo de agresiones representan una experiencia sumamente traumática que deja a la víctima severamente afectada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, ya que los daños y secuelas son psicológicas e incluso sociales. La violencia sexual se utiliza no sólo como un ataque físico sino que también es una agresión psicológica y moral para las mujeres.

26. Es en este ámbito, el de los insultos y amenazas con la finalidad de propiciar sufrimiento y angustia, donde se aprecia la existencia de mecanismos de transmisión del miedo, y la perpetuación de estereotipos de género entre los agentes estatales y las mujeres detenidas que reflejan las relaciones de poder hombre-mujer. Esta intencionalidad configura actos de tortura con complejos procesos de superación y recuperación.[14]

27. "(…) Tanto los calificativos discriminatorios y violentos como las descripciones fisonómicas van frecuentemente acompañados de tocamientos y amenazas

---

[11] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2018, Ciudad de México, artículo 120.

[12] Centro Prodh, Sexual torture of women in Mexico, Alternative report presented in June 2018 to the CEDAW Committee, which may be published on the Committee's website, 2018, pág. 2, Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31419_E.pdf

[13] Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, A/HRC/34/54/Add.4. Párrafo 28 http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf

[14] Invisibilizadas tras las rejas: mujeres detenidas y la tortura sexual. Vid. Supra

de violación. Por otra parte, las constantes expresiones amenazantes de violación están disfrazadas de dar placer, de hacerlas conocer 'lo que es un hombre de verdad' o 'enseñarles' cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones sobre su sexualidad no les pertenecen, de manera que la cosificación de sus personas, agravada por la especial vulnerabilidad de tenerlas bajo su custodia, reafirma la superioridad de los agentes como más potentes y fuertes. Se trata de una visión estereotipada que reafirma los roles de género que corresponden a mujeres y hombres en torno a la sexualidad: de ellas a disposición para complacer y ellos para gozar y demostrar virilidad."[15]

28. Más allá de una decisión espontánea de la persona responsable o de un entorno cultural que enaltece la masculinidad, debe analizarse el patrón de abusos que configuran actos en los que hay una invasión del cuerpo sin que necesariamente deba presentarse penetración o incluso contacto físico para generar un sufrimiento a partir de una demostración de poder masculino. La violencia sexual no es un hecho distinto a la tortura cuando se ha identificado su uso como herramienta de "investigación" o represión que es utilizada habitualmente por las corporaciones de seguridad para lograr ciertos fines[16].

29. Una de las más importantes barreras que enfrentan las víctimas es la normalización de la violencia a la que se encuentran expuestas las mujeres en todos los ámbitos de su vida. En el caso particular de quienes son detenidas por las fuerzas de seguridad, sin importar su adscripción o jurisdicción, es la posibilidad de que el abuso y otras formas de violencia física y sexual sean parte de las "técnicas de investigación". Como suele ocurrir con los delitos de realización oculta, la tortura sexual es un concepto difícil de definir sobre el cual no hay cifras contundentes y respecto de la cual no se han realizado análisis exhaustivos ni estudios con un enfoque diferenciado que permitan saber con certeza la magnitud de la problemática o su incidencia.

30. La campaña "Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual"[17], impulsada desde en 2014 por el Centro Prodh, la Comisión Mexicana de

---

[15] Centro ProDH. Informe Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es Páginas 19-20.

[16] Informe Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos.

[17] Una iniciativa surgida en el año 2014 de un grupo de mujeres sobrevivientes de tortura en San Salvador Atenco.
El 3 y 4 de mayo del 2006, durante una manifestación pública en San Salvador de Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. en abril del 2008, 11 de estas mujeres tomaron la decisión de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), institución que declaró admisible su caso [Caso Selvas Gómez (y otras denunciantes de tortura sexual en Atenco) vs. México], y en el 2015 emitió un Informe de Fondo donde recomendó al Estado mexicano reparar integralmente los derechos de las mujeres e implementar medidas estructurales que garanticen la no repetición.
En el 2016 México aún había fallado en cumplir estas recomendaciones, y el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo a lugar una audiencia pública en noviembre del 2017. La emisión de la sentencia de la Corte IDH se espera este 2018.
Los casos que integran actualmente la campaña son: Miriam Isaura López (Baja California); Claudia Medina Tamariz (Veracruz); Belinda Garza Melo (Coahuila); Verónica Razo (Distrito Federal); las 11 Mujeres Denunciantes ante la

Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y Asociadas por lo Justo (JASS) permitió visibilizar que la tortura sexual reproduce estereotipos y roles de género diseñados, en este contexto, para aumentar la sensación de vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer mediante humillaciones y abusos verbales referentes a su sexualidad o como una herramienta de presión para que los hombres que las acompañan confiesen delitos[18]. Además, buscó evidenciar la tortura sexual contra mujeres que son atacadas y/o detenidas en el marco de actuaciones o políticas de seguridad del Estado, así como sus diferentes objetivos, entre los que se encuentran la represión, intimidación, humillación y generación de pruebas inculpatorias, entre otros[19].

31. En 2016, Amnistía Internacional realizó una investigación para identificar si los actos de tortura contra mujeres tenían un componente sexual que estuviera presente en más casos que los de los hombres. "La organización entrevistó a 100 mujeres recluidas en centros de detención en todo el país y encontró que 33 de ellas afirman haber sido violadas y 72 dijeron haber sido sometidas a algún tipo de acoso o abuso sexual o psicológico durante el proceso de detención e interrogatorio"[20]. "De las 100 mujeres, 66 presentaron denuncia. Solo en 22 casos se abrió una investigación y la organización afirma en su informe que 'no tiene conocimiento de que se hayan presentado cargos de alguna clase a partir de estas investigaciones'"[21].

32. Erika Guevara-Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional, advirtió que los casos documentados muestran que la violencia sexual usada como tortura parece haberse convertido en parte habitual de los interrogatorios, y que dentro de éstos las mujeres procedentes de entornos marginados son las más vulnerables frente a autoridades que miden su éxito en encarcelamientos más que en identificación y sanción de responsables[22].

33. La privación de la libertad en medio de condiciones de vulnerabilidad estructural hace razonable inferir, aún si no se cuenta con más datos de

---

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de Tortura Sexual en San Salvador Atenco (Estado de México); Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Guerrero); Yecenia Armenta Graciano (Sinaloa) y Cristel Piña Jasso (Chihuahua).Véase: http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/

[18] Brewer. Stephanie Erin; Araceli Olivos Portugal y María Luisa Aguilar Rodríguez. No a la tortura sexual. 1 de abril de 2018. NEXOS. Disponible en: https://www.nexos.com.mx/?p=36980

[19] Centro ProDH. Detalles para Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es

[20] Arce, Alberto. Amnistía Internacional denuncia el abuso sexual de mujeres detenidas por las fuerzas de seguridad en México. 29 de junio de 2016. The New York Times. Disponible en: https://www.nytimes.com/es/2016/06/29/amnistia-internacional-denuncia-el-abuso-sexual-de-mujeres-detenidas-por-las-fuerzas-de-seguridad-en-mexico/

[21] Ídem.

[22] Amnistía internacional. México: La violencia sexual, usada habitualmente como tortura para obtener "confesiones" de mujeres. 28 de junio de 2016. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/06/mexico-sexual-violence-routinely-used-as-torture-to-secure-confessions-from-women/

Arce, Alberto. Vid. Supra

prueba que los que pueda aportar la propia víctima, que durante el tiempo de su retención las mujeres pueden ser víctimas de diferentes formas de violencia al encontrarse aisladas del mundo exterior, conscientes del riesgo que eso representa en un país donde los fenómenos de tortura, desaparición forzada, y feminicidio han llegado a los encabezados de periódicos internacionales, y que por esa sola circunstancia pasaran por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.

34. Al tratarse de mujeres privadas de su libertad, aisladas del mundo exterior, y en las que pueden coincidir una interseccionalidad de situaciones de vulnerabilidad, el riesgo de ser víctima de tortura sexual al encontrarse retenidas se vuelve real e inminente.

35. Cabe señalar que la experiencia de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, y particularmente en los casos que tocan a la integridad personal y la libertad sexual, va más allá de lo que el lenguaje e instrumentos normativos pueden expresar. El sentido que estos eventos tienen para las víctimas es único, depende de las experiencias previas, de las redes sociales de apoyo, la pertenencia étnica, o la edad, entre otros factores.[23]

36. Se ha identificado que la tortura genera en la mujer víctima una ruptura de su proyecto de vida y sus creencias sobre sí misma al verse sometida a una serie de falsas elecciones entre su integridad o acatar una instrucción desde una situación de total indefensión y frente a un agente estatal anónimo que ostenta todo el poder. La tortura sexual no sólo afecta la dimensión del cuerpo de la víctima sino también su percepción de sí misma, de su intimidad, su relación con los demás. La transformación de su autoimagen se desdibuja a partir de la culpa y la vergüenza[24].

37. La tortura comparte con otras violaciones graves a derechos humanos la característica de ser una situación traumática que deja sentimientos de horror, indefensión e impotencia. Las situaciones y vivencias relacionadas con estos eventos llevan al límite los mecanismos de defensa de las personas y marcan un antes y un después en su vida. Algunas de las secuelas en las víctimas las llevan a eludir los estímulos asociados a la experiencia, dificultad para conectarse emocionalmente con otras personas, encontrar sentido a cosas que antes eran significativas, estado de alerta permanente o a reexperimentar la experiencia traumática a través de sueños o la evocación involuntaria de imágenes. Los síntomas pueden aparecer no inmediatamente después de la experiencia, sino incluso pasado bastante tiempo de la experiencia. En

---

[23] CDHDF. La atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos con enfoque psicosocial. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. 2012. Disponible en: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_actualizacion_permanente/2012_Atencion_victimas_violaciones_dh_enfoque_psicosocial.pdf Página 19.

[24] Natalia Rodríguez Grisales, « Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual », Revista de Estudios Sociales [En línea], 54 | Octubre 2015, Publicado el 01 octubre 2015, consultado el 17 julio 2018. URL : http://journals.openedition.org/revestudsoc/9473

contextos favorables desaparecen eventualmente; por el contrario, en contextos de amenazas o marginación pueden agravarse.[25]

38. La victimización viene acompañada de violencia institucional y distintos procesos de revictimización a los que se suma el efecto de la impunidad y la desconfianza a las autoridades que no sólo permitieron que la agresión se diera en primer lugar, sino que culpabilizan a las víctimas o intentar negar lo ocurrido a través de versiones oficiales, y el entorpecimiento o negativa a las investigaciones.[26]

39. La publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 26 de junio de 2017 supone un parteaguas para la persecución de este tipo de conductas, sin embargo materializar la implementación de un análisis de este fenómeno bajo un enfoque diferenciado y una perspectiva de derechos humanos es una tarea pendiente de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia para evitar que este tipo de conductas, habitualmente invisibilizadas por la prevaleciente discriminación contra las mujeres, queden impunes.

VI. Relatoría de hechos

Caso 1, expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D5371
Víctima: Denisse Tatiana González Goy (Víctima 1)

Tortura durante la detención ilegal de la víctima, con la finalidad de que ella y su concubino se autoinculparan y proporcionaran información del delito

40. El 20 de octubre de 2010, aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 horas, la Víctima 1 y su concubino se dirigían a un gimnasio ubicado en la calle Valle de Cuitzeo, Colonia Fuentes de Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

41. Detrás de la Víctima 1 y de su concubino llegó una patrulla conducida por Policías de Investigación de la PGJ. Los policías que bajaron de la patrulla se dirigieron hacia la pareja; al escuchar detonaciones y gritos, la Víctima 1 corrió hacia el gimnasio, a donde también entraron los agentes.

42. Sin identificarse, los policías se acercaron a la Víctima 1 y le preguntaron su nombre, cuando contestó la detuvieron con base en una orden de búsqueda, localización y presentación girada el 11 de septiembre de 2010 por un Agente

---

[25] La atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos con enfoque psicosocial. Página 19

[26] CDHDF. La atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos con enfoque psicosocial. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. 2012. Disponible en: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_actualizacion_permanente/2012_Atencion_victimas_violaciones_dh_enfoque_psicosocial.pdf Página 20.

del Ministerio Público adscrito a la FAS, relacionada con una averiguación previa iniciada el 11 de junio de 2010, por hechos ocurridos días previos.

43. Posteriormente, la ingresaron sola a una patrulla en el cual se encontraban cinco Policías de Investigación de la PGJ, cuatro hombres y una mujer. Durante el trayecto, estando en los asientos traseros, llevaban a la víctima 1 agachada con candados de mano, lo cual le produjo un dolor intenso como consecuencia de una fractura que tuvo años atrás; la cuestionaron sobre la localización de armas y dinero, respecto a unos secuestros y sobre la participación de su concubino en dichos ilícitos.

44. Ante esto, debido a que contestó que no sabía nada al respecto, la comenzaron a agredir verbalmente diciendo, entre otras cosas, que su concubino utilizaba armas para mantener relaciones sexuales con ella y que iba a estar muchos años en prisión. Durante el tiempo que ocurrió aquello, el vehículo en el cual la llevaban circuló por varios lugares antes de ponerla a disposición ante la representación social de la FAS.

45. Ese mismo día, a las 13:00 horas, la Víctima 1 fue puesta a disposición de la FAS, en calidad de probable responsable. En dicha fiscalía, seis hombres (los cuatro policías aprehensores y dos policías de custodia) y una mujer perteneciente a la Policía de Investigación, ingresaron a la Víctima 1 a un cubículo y la colocaron en una silla con la cabeza agachada y aun con los candados de mano puestos.

46. La agente de la Policía de Investigación la presionaba para que confesara y le advirtió que de lo contrario la agredirían físicamente y la amenazó con que si no confesaba se iría a prisión y allí, si no era lesbiana, la iban a violar. Posteriormente, llegó un Policía de Investigación quien comenzó a darle golpes en la cabeza con la finalidad de que aceptara que había participado en un delito o que le dijera la forma en que había ocurrido. A pesar de que ella negó tener conocimiento de los hechos, el policía referido continuó golpeándola en la misma postura forzada en la que se encontraba, mientras la Víctima 1 lloraba.

47. Mientras la Víctima 1 era coaccionada para incriminarse, ella podía escuchar cómo otros Policías de Investigación torturaban a su concubino, ya que lo escuchaba quejarse. Asimismo, la hicieron pasar frente a él mientras lo amenazaban con que iban a violarla si él no aceptaba su participación en los hechos delictuosos.

48. Momentos después, los Policías de Investigación la llevaron a un cuarto oscuro con apariencia de bodega, en el que había muebles rotos, y de nueva cuenta la colocaron en una silla obligándola a poner su cabeza en sus rodillas, sin embargo, y a pesar de que no podía colocarse en dicha posición por el dolor intenso que le producía, la forzaron agachándola hasta que su rostro tocó sus rodillas.

49. Los Policías de Investigación volvieron a pasarla frente a su concubino mientras que a él le decían que si no contestaba o no les decía lo que querían saber, iban a violar a la Víctima 1. Luego la regresaron a la habitación para seguir pegándole en la cabeza mientras le exigían que aceptara su participación en el ilícito.

50. Asimismo, personas que no podía identificar debido a que la mantenían la mayor parte del tiempo agachada, entraban a la habitación, se burlaban de ella, o le hacían saber que estaban agrediendo a su concubino, lo que ella continuaba escuchando, y que pasaría muchos años en prisión donde iban a violarla. También empezaron a cuestionarle por qué sostenía una relación con su concubino y le preguntaron si era porque él le daba dinero o por sus vehículos y le señalaron que por dinero "se hacen muchas cosas".

51. Posteriormente, la ingresaron a las galeras de la agencia ministerial de la FAS y después la llevaron a un cuarto en donde comenzaron a grabarla con una cámara, al mismo tiempo de que le mostraban fotografías de sus familiares preguntándole si los reconocía, a lo cual contestó afirmativamente. No obstante, le indicaron que de no aceptar su participación en los hechos delictuosos, a ellos también los iban a responsabilizar.

52. Subsiguientemente, a las 15:25 horas del mismo día efectuó su declaración ministerial, asistida por un defensor de oficio, y le mostraron nuevamente unas fotografías, reconociendo a su concubino y la relación de éste en un secuestro, a su cuñado y a un familiar de éste último; a pesar de que firmó dicha declaración, no permitieron que la leyera.

53. Derivado de las agresiones físicas y psicológicas en contra de Víctima 1 la Víctima 1, presentó síntomas de ansiedad, depresión, estrés extremo y estrés postraumático.

54. Por otra parte, hasta las 21:00 horas del día referido, la representación social de la FAS acordó la retención de la Víctima 1 bajo la figura de caso urgente, señalando que la orden se tenía por ejecutada ya que se encontraba en presencia de la autoridad ministerial.

Irregularidades durante las investigaciones penales

55. El 21 de octubre de 2010, a las 07:40 horas, la autoridad ministerial de la FAS formuló solicitud para que se concediera la medida cautelar de arraigo en contra de la Víctima 1, siendo obsequiada a la postre de ese mismo día, por parte del Licenciado Martín Martínez Arreguín, Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México.

56. Días después, el 27 de octubre de 2010, la Víctima 1 fue parte de una diligencia de confronta en Cámara de Gessel, sin que estuviera presente defensor. Asimismo, Policías de Investigación de la PGJ entrevistaron a la víctima 1 sobre los hechos delictivos, sin que estuviera presente su defensor.

57. El 25 de octubre de 2010, la Víctima 1, junto con otras personas, fue exhibida ante medios de comunicación, por parte del entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, como responsable de la comisión de diversos ilícitos.

58. Cabe mencionar que como resultado de lo ocurrido a la Víctima 1, se inició una carpeta de investigación por el delito de Tortura en la Fiscalía para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra en integración.

Caso 2, expediente CDHDF/I/121/IZTP/13/N6071
Víctima: Víctima 2
Víctimas indirectas 1 y 2

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima proporcionara información y se autoinculpara

59. El 1 de agosto de 2013, alrededor de las 06:00 horas, la Víctima 2 se encontraba en las inmediaciones de la Central de Abastos, cuando policías de investigación de la PGJ detuvieron a otras personas con base en una orden de localización y presentación de probables responsables relacionados con una averiguación previa por el delito de robo. Mientras tanto, la Víctima 2 fue abordada por Policías de Investigación de la PGJ, quienes le cuestionaron su presencia en la zona, señalándola incluso como miembro de un grupo delictivo, o que fungía como espía. Acto seguido, los policías de investigación detuvieron a la Víctima 2, le dieron un golpe en la cabeza y la metieron a una patrulla sin balizar, en la cual la trasladaron a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial IZP-03 de la PGJ.

60. Una vez en la Agencia, la Víctima 2 fue ingresada a la oficina de la Coordinación de Policías de Investigación, en donde estando esposada, policías de investigación la patearon y le jalaron el cabello, con la finalidad de que proporcionara información sobre un delito. La llevaron a un baño donde la hincaron y la golpearon en la cara con la palma abierta, mientras le preguntaban dónde estaba la bodega y su jefe; le jalaron el cabello, la insultaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarla; la amenazaron con violarla y que no se iría de ahí hasta que hablara. Posteriormente, mujeres policías de investigación le sumergieron la cabeza en el retrete, le arrancaron las pestañas del ojo, la amenazaron con hacerle daño

a su familia y matarla si ella se negaba a firmar unos papeles. Asimismo, una de las policías de investigación se paró sobre sus espinillas mientras se encontraba sentada en el suelo y era sostenida por otras policías para que no se moviera. Derivado de lo anterior, la Víctima 2 accedió a firmar unos papeles, que contenían una declaración en la que reconocía su participación en los hechos. Sin embargo, ante la negativa de proporcionar información sobre otras personas detenidas, los policías de investigación le arrancaron un *piercing* que llevaba en la nariz. Finalmente fue llevada a la zona de galeras donde le indicaron que debía permanecer desnuda.

61. La Víctima 2 donde fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial IZP-03, a las 10:39 horas del 1 de agosto de 2013, en calidad de testigo. Al momento de ser certificada por personal médico legista de la Agencia, no mostró las lesiones que presentaba, en tanto había sido amenazada por los elementos de la policía de investigación con hacerle daño a su familia.

62. Derivado de los hechos anteriores, la Víctima 2 presentó trastorno por estrés postraumático, así como diversos traumatismos en el cuerpo causados por golpes contundentes.

63. El 2 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público acordó la formal retención de la víctima 2, por caso urgente, y el 3 de agosto de 2013, ejercitó acción penal en contra de ella y las otras personas detenidas. Posteriormente, personal de la PGJ informó a esta CDHDF que la detención de la Víctima 2 fue en cumplimiento de la orden de localización y presentación de probables responsables relacionados con una averiguación previa iniciada con anterioridad.

64. Derivado de los hechos, la madre y el padre de la víctima 2 tienen el carácter de víctimas indirectas 1 y 2, respectivamente. La víctima indirecta 2 estuvo buscando a su hija, la víctima 2, hasta que la encontró en la Agencia del Ministerio Público, a donde acudió también la víctima indirecta 1 y vio las condiciones en las que se encontraba la víctima 2 después de haber sido torturada.

Irregularidades en las investigaciones penales

65. En la averiguación previa se dejó constancia que a las 11:37 horas del 1 de agosto de 2013, la víctima 2 rindió su declaración ministerial en calidad de testigo, en la cual se autoinculpó del delito y proporcionó diversa información sobre su comisión. Posterior a ello, fue cambiada la situación jurídica de la Víctima 2 y a las 18:14 horas fue certificado su estado físico en calidad de probable responsable. A las 23:06 horas, al rendir declaración ministerial en calidad de probable responsable, asistida de persona de confianza, la Víctima

2 manifestó que se reservó su derecho a declarar, ya que tenía miedo de que le pasara algo.

66. Cabe destacar que por los hechos ocurridos en contra de la Víctima 2, se inició una averiguación previa por el delito de Tortura en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, la cual se encuentra en integración.

Caso 3, expediente CDHDF/II/121/XOCH/11/P1090
Víctima: Víctima 3

Tortura durante la privación de la libertad, con la finalidad de castigar a la víctima

67. En febrero de 2011, la Víctima 3 se encontraba privada de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal. La víctima 3 se encontraba en segregación porque había reportado a una Técnica en Seguridad de dicho Centro por no haberle entregado todas sus pertenencias a su pareja.

68. El 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, la Víctima 3 discutió con la técnica en seguridad que había reportado, por lo que ésta golpeó a la víctima 3 en el ojo con un radio y al menos otros seis elementos de Seguridad llegaron al lugar, entre ellos un elemento masculino del Grupo Táctico Tiburón, los cuales metieron a la víctima 3 a su estancia y cerraron la puerta. Acto seguido, con la finalidad de castigarla, la tiraron al piso mientras le gritaban que abriera las piernas, lo que le provocó mucho miedo; la comenzaron a golpear reiteradamente en costillas, cara, brazos y piernas, al tiempo que le jalaban el cabello; la golpearon con un tolete y le rociaron gas, durante veinte minutos aproximadamente.

69. Estos hechos le causaron a la Víctima 3 excoriaciones en el codo izquierdo y tobillo derecho, así como equimosis en la órbita izquierda, mama izquierda, tórax izquierdo, abdomen derecho, brazos, glúteo izquierdo y piernas. Posteriormente la trasladaron a la Torre Médica Tepepan donde la certificaron por las lesiones que presentaba.

70. No se omite mencionar que por lo ocurrido a la Víctima 3, se inició una averiguación previa por los delitos de Robo, Lesiones y Abuso de Autoridad en la Fiscalía para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la cual se dictó un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

VII. Marco jurídico aplicable

71. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"[27].

72. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[28]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[29]. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"[30].

---

[27] En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

[28] En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

[29] En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates,* México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011". En Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

[30] En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.*

73. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

74. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal[31], constitucional[32] y convencional[33] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[34]. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de

---

[31] El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

[32] El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "**todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que **todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[33] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

[34] [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones,* Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH,. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH,. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la

derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VII.1. Transversalidad de la perspectiva de género

75. En este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la perspectiva de género.

76. Al respecto, es preciso señalar que la violencia contra las mujeres constituye "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"[35].

77. Por lo tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género[36]. Como ha precisado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[37]; por lo que éste es

---

regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

[35] ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de sesiones, párr.1.

[36] Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120;. Convención de Belém do Pará, art. 5.

[37] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

interdependiente e indivisible respecto del derecho a la integridad personal y la protección contra la tortura, como lo ha reconocido el Comité CEDAW[38].

78. La violencia contra las mujeres se refiere a "[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia"[39]. Ésta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional, basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades[40] de las mujeres.

79. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación, señalando que la violencia dirigida contra la mujer, por el solo hecho de serlo, las afecta en forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad [41].

80. A mayor abundamiento, existen diversas violencias contra las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, así como cualquier otra que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres[42]. Estas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la violencia institucional que se refiere a "los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."[43] Así, la violencia institucional implica que los agentes del Estado perpetren directamente actos de violencia física, psicológica, sexual u otra, o que se dilate o se niegue una respuesta eficaz frente a tales actos cometidos por particulares.

81. Al respecto, el Estado mexicano, incluyendo las autoridades de la Ciudad de México, se encuentran obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para

---

[38] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 15

[39] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 3, fracc. XXI; también en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5, fracc. IV; y Plataforma de Acción de la Cuarta *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres*, Beijing China, 1995, Cap. sobre derechos de las mujeres, párr. 113.

[40] Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art. 1, fracc. III.

[41] SCJN, Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género. Primera Sala, Décima época, tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.), mayo de 2015.

[42] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6.

[43] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 7, fracc. V.

prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben: actuar con la debida diligencia[44] y con perspectiva de género[45].

82. La perspectiva de género es un método que, a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad[46] y remediar "los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener"[47] en detrimento de las mujeres.

83. Derivado de lo anterior, todas las autoridades del Estado deben, sin que medie petición de parte:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[48]

84. Al respecto, el Comité CEDAW ha precisado que:

---

[44] Convención de Belém do Pará, art. 7, fracción b; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

[45] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op. cit.*, párr. 455; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. cit.*, párr. 213.

[46] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

[47] SCJN, Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. XXVII/2017, marzo 2017.

[48] SCJN, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 22/2016, abril de 2016.

> para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura [...], se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.[49]

VII.2. Derecho a la libertad personal.

85. En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la libertad personal, respecto de las obligaciones del Estado en relación a los requisitos legales, condiciones y principios que las autoridades deben respetar para realizar una detención.

86. El derecho a la libertad personal[50] implica la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente.[51] Es un derecho que no es absoluto[52], por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma[53] y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[54] Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor[55], independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona[56].

87. Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte al señalar que "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo

---

[49] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 17

[50] Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80

[52] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 11.

[53] Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

[54] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

[55] SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

[56] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; CADH, Artículos 1.1 y 24.

contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."[57]

88. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria[58]. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH[59] y la Corte IDH[60] como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

Motivación.-

89. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de las víctimas 1 y 2, al detenerlas de forma ilegal y arbitraria, por las razones que se exponen en los siguientes apartados.

VII.2.1 Detención ilegal y arbitraria

90. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente[61].

91. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona[62]: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.[63]

---

[57] SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

[58] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, Párr. 10.

[59] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

[60] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

[61] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

[62] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

[63] CPEUM, artículo 16.

92. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación[64] la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona "a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención"[65].

93. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.[66]

94. En ese sentido, la SCJN[67] ha precisado que:

> [S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.[68]

---

[64] CPEUM, artículo 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable al caso 2, artículo 40.

[65] SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

[66] SJCN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

[67] SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

[68] SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su

95. Ya que:

> [C]uando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.[69]

96. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución y que retoma el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal[70], a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

97. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.[71]

98. Cabe precisar que por sí mismas, las detenciones ilegales son arbitrarias[72] inobservantes de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[73]

---

declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

[69] SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.

[70] Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2 y 3,

[71] SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

[72] Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

[73] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

99. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales[74]. Es decir, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.[75] Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente[76]; la falta de control judicial de la detención[77]; la incomunicación[78]; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura[79]; el no informar al detenido ni a sus familiares los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito[80], o bien, el no informar de las razones de la detención y de los derechos que tiene el detenido, o a quienes ejercen su representación o custodia legal.[81]

100. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"[82].

101. En relación a la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, según la SCJN, se está frente a dicho supuesto

---

[74] ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

[75] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

[76] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003,. párr. 79.

[77] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

[78] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

[79] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

[80] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

[81] Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

[82] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

> cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. [83]

102. En este sentido la dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente no sólo vulnera el derecho a la libertad personal, sino que, además, genera condiciones para que los agentes aprehensores puedan vulnerar la integridad de las personas detenidas, en particular, infligir actos de tortura o malos tratos.

103. En consecuencia, los policías aprehensores deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana[84] e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, "señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez".[85]

Motivación.-

104. Esta CDHDF acreditó que en los casos 1 y 2, Policías de Investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de las víctimas 1 y 2, al detenerlas ilegalmente con base en una orden de localización y presentación[86], que no los faculta para realizar detenciones.

---

[83] SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)

[84] CPEUM, artículo 16; CNPP artículos 113, 125, 132, 146 a 150 y 152; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículos 7, 21 fracción I INCISO A), 40; Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación, aplicable a todos los casos.

[85] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 100.

[86] Véase anexo 1, evidencias 2 y 4; anexo 2, evidencias 10 y 17.

105. En el caso 1, el cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación por parte de los policías de investigación de la PGJ, tuvo como propósito y resultado la detención de la Víctima 1, en calidad de probable responsable, sin que contara con orden de aprehensión en su contra ni delito flagrante[87]. Por lo tanto, la detención de la Víctima 1 fue ilegal, y los policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal.

106. En el caso 2, el personal de la PGJ vulneró el derecho a la libertad personal de la Víctima 2, ya que la privaron de la libertad en calidad de testigo[88], cambiando su situación jurídica a probable responsable después de haber sido sometida a actos de tortura mientras estaba privada de la libertad, como se analiza en los párrafos 64 y 145. Además, la PGJ alegó que la detención se basó en una orden de localización y presentación[89], derivado de una averiguación previa que se inició con anterioridad, lo cual tampoco justificaba que el personal ministerial detuviera a la víctima 2. Esto constituyó una detención ilegal, en contravención del derecho a la libertad personal.

107. Es preciso resaltar que, en ambos casos, las detenciones ilegales de las víctimas 1 y 2 fueron avaladas por el Agente del Ministerio Público, quien continuó la privación ilegal de la libertad de las víctimas, al acordar su retención bajo el supuesto de caso urgente[90], lo que vulneró el derecho a la libertad personal. Las víctimas 1 y 2 ya habían sido materialmente detenidas por los policías de investigación y se encontraban a disposición del Ministerio Público, por lo que la emisión posterior del acuerdo de retención por caso urgente[91], para justificar la detención de las víctimas, constituye una privación ilegal de la libertad por parte de la PGJ, ya que contraviene los requisitos legales para la detención por caso urgente.

108. Aunado a lo anterior, la arbitrariedad de las detenciones ilegales de las víctimas 1 y 2 se agravó por el hecho de que, durante la privación de la libertad, los policías de investigación de la PGJ realizaron actos que vulneraron la integridad personal de las víctimas, como se precisa en los párrafos 116 a 130. Por lo anterior, también violaron el derecho a la libertad personal de las víctimas 1 y 2.

109. Asimismo, en el caso 1, los policías de investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la libertad personal de la víctima 1, al incumplir su obligación de

---

87 Véase anexo 1, evidencias 2 y 4.
88 Véase anexo 2, evidencias 2 y 3.
89 Véase anexo 2, evidencias 10 y 17.
90 Véase anexo 1, evidencia 8; anexo 2, evidencias 6 y 12.
91 Véase anexo 1, evidencia 8; anexo 2, evidencia 6.

poner a la persona detenida inmediatamente a disposición de la autoridad competente, pues incurrieron en una dilación de aproximadamente 4 horas[92].

110. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para investigar sobre el ilícito, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que durante el periodo de dilación, en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías aprehensores perpetraron los actos de tortura en contra de la víctima detenida, con la finalidad de que ella y su concubino detenido aceptaran su participación en el delito y proporcionara información sobre el mismo[93].

111. Por las razones antes expuestas, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal.

VII.2.2 Arraigo

112. Por otra parte, esta Comisión ya se ha pronunciado respecto de la violación a los derechos humanos de las personas que son sujetas a la medida restrictiva de libertad denominada arraigo[94]. Lo anterior, en el sentido de que es indispensable el pronto control judicial de las detenciones, a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades de las que puedan ser víctimas las personas relacionadas con dicha medida[95]. Al respecto, toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso[96]. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

113. Es importante mencionar que a partir de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad accesoria del arraigo es exclusiva de las autoridades federales, es decir, en ningún momento los ministerios públicos o jueces locales están facultados para emitir órdenes de arraigo. Por lo que, "una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común,

---

92 Véase anexo 1, evidencias 3, 4, 20, 21, 25, 26 y 32.
93 Véase anexo 1, evidencias 13, 19, 24, 26 y 27.
94 Ver Recomendación 02/2011, CDHDF.
95 Corte IDH. Caso Daniel Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párrafo 114.
96 CADH, artículo 7.5.

para la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio".[97]

114. En razón de lo anterior, la SCJN declaró inconstitucional la detención con control judicial en la Ciudad de México, medida que permitía retener a una persona indiciada hasta por 10 días para permitir así la investigación por cualquier tipo de delito[98].

Motivación.-

115. En el presente instrumento recomendatorio se acreditó que la PGJ violó el derecho a la libertad personal de la Víctima 1, al solicitar e implementar la medida de arraigo, ya que evitó que la persona acudiera, en el menor tiempo posible, ante la autoridad judicial para verificar la legalidad de su detención[99]. Esa violación se verificó luego de la previa comisión de otras violaciones a derechos humanos, tales como la detención ilegal y/o arbitraria de la persona agraviada, los actos de tortura de los que fue víctima y la omisión de respeto al debido proceso.

116. A partir de lo anterior, este Organismo reconoce la labor de la SCJN al declarar inconstitucional el arraigo en el ámbito local, sin embargo, las órdenes de arraigo solicitadas por la PGJ y autorizadas por Juzgadores de esta Ciudad no garantizaron los derechos humanos de la víctima, respecto a las formalidades de la detención, vulnerando el derecho a la libertad personal consagrado en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, situación que debe garantizarse que no se repita en el futuro, asegurando también por esta vía el combate a la impunidad de las violaciones a derechos humanos durante las detenciones.

VIII.3. Derecho a la integridad personal

117. En el presente apartado se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, respecto de la obligación reforzada del Estado de respetar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres detenidas bajo su

---

[97] SCJN, Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional. Primera Sala, Décima época, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), febrero de 2015.
[98] SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.
[99] Véase anexo 1, evidencias 14, 16, 17 y 18.

custodia, absteniéndose de realizar actos de tortura física, psicológica y sexual.

118. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos[100]. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional,[101] condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico internacional.

Motivación.-

119. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que, en dos casos[102], policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de dos mujeres víctimas, al someterlas a actos de tortura física, psicológica y sexual. Mientras que el personal técnico en seguridad del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, violó el derecho a la integridad personal de una mujer víctima[103], también al perpetrar actos de tortura física, psicológica y sexual en su contra. A continuación, se ahonda en tales violaciones.

Tortura física, psicológica y sexual, con la finalidad de castigar a la víctima o que ésta proporcione información de un delito y se autoincrimine

120. La tortura se encuentra definida en el artículo 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura –en adelante CAT, por sus siglas en inglés- y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – en adelante CIPST-, en los siguientes términos:

> [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una

---

[100] CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 1..

[101] Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

[102] Véase casos 1 y 2.

[103] Véase caso 3.

> persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.[104]

121. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos[105]:

> a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.[106] La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,[107] derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

122. En cuanto a las secuelas físicas y psíquicas de la tortura, éstas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[108]

123. Respecto de los métodos de tortura, la Corte IDH ha precisado que un acto de tortura puede ser perpetrado "tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo"[109]. Respecto los segundos, "se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"[110].

124. Es preciso resaltar que los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, colocan a las mujeres detenidas en una situación especial de vulnerabilidad ante distintas formas de violencia y abusos que van de la violencia sexual, a la

---

[104] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

[105] Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

[106] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

[107] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

[108] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 52

[109] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 124

[110] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

tortura, entre otras[111], fundadas en "una cultura de violencia y discriminación basada en el género"[112], que "tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres"[113].

125. Al respecto, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha precisado que el género es fundamental para "determinar las formas en que las mujeres [...] sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad [...]" entre otras[114], pues el Estado se encuentra en una posición garante[115], y las autoridades ejercen un control o dominio sobre las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo su custodia.[116]

126. En el mismo sentido, el Comité CEDAW ha reconocido que la violencia sexual por razones de género puede constituir tortura[117]. En específico, este tipo de tortura contra mujeres, históricamente se ha utilizado como "[...] un medio simbólico para humillar a la parte contraria"[118] y consiste en "[...] todo acto u omisión que pone en riesgo, degrada o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, a través de miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual, el uso

---

111 ONU, CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11 y Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 34.

112 Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133

113 CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

114 ONU, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 22

115 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

116 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

117 ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16.

118O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)", E/CN.4/2001/73, párr. 44; Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

denigrante de la imagen de la mujer, entre muchas otras";[119] las cuales configuran una expresión de abuso de poder, a través de mensajes de control que denigran y conciben como objeto a las mujeres.[120] Como lo ha señalado el Comité CEDAW:

> [...] la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.[121]

127. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que la violencia sexual se configura con "acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[122], siendo "inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, [...] persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"[123], de ahí que se haya considerado como una forma de tortura. Además, "la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas"[124]. Por lo tanto, además de estar privadas de su libertad, en razón de su sexo, la situación de vulnerabilidad de las mujeres se incrementa, lo que requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada[125].

---

[119] Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 6, fracción V, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 6, fracción V y ONU. CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992, párr. 14.

[120] CIDH, Acceso a La Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 45.

[121] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr.19

[122] Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 191.

[123] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 165.

[124] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313

[125] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Artículo 7.

128. Aunado a lo reseñado, en los casos relacionados con mujeres que son víctimas de violencia sexual la Corte IDH ha señalado que:

> las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. [...] La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.[126]

129. Tales criterios han sido retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[127].

Motivación.-

130. En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ en los casos 1 y 2, y personal técnico en seguridad del CFRST de la Secretaría de Gobierno en el caso 3, violaron el derecho a la integridad personal, al someter a las víctimas 1, 2 y 3, respectivamente, a actos de tortura física, psicológica y sexual.

131. Al respecto, policías de investigación de la PGJ[128] y Personal técnico en seguridad del CFRST de la Secretaría de Gobierno[129], de manera intencional, ocasionaron severos sufrimientos físicos y psicológicos[130] a las víctimas 1, 2 y 3, respectivamente, mediante golpes[131], desnudez forzada[132], posiciones forzadas[133], asfixia[134] y amenazas[135]. Tales actos violatorios del derecho a la integridad personal constituyeron tortura, pues tuvieron por finalidad de que las víctimas 1 y 2 se autoinculparan de un delito y proporcionaran información

---

126 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.
127 SCJN, Amparo Directo en Revisión 1412/2014. Sentencia de 15 de noviembre de 2017, páginas 18 y 19.
128 Véase casos 1 y 2.
129 Véase caso 3.
130 Véase anexo 1, evidencias 19, 27 y 31; anexo 2, evidencias 11 y 14.
131 Véase anexo 1, evidencias 13, 19, 26 y 31; anexo 2, evidencia 14; anexo 3, evidencias 1, 7, 9 y 20.
132 Véase anexo 2, evidencia 11.
133 Véase anexo 1, evidencias 7, 8, 13, 19, 22, 26 y 31.
134 Véase anexo 2, evidencias 11 y 14.
135 Véase anexo 1, evidencias 13, 26 y 27; anexo 2, evidencias 4, 11 y 16; anexo 3, evidencia 13.

del mismo[136], mientras que la finalidad en el caso 3 fue castigar a la víctima 3 por haber reportado a una técnica del CFRST[137].

132. A su vez, el personal técnico en seguridad del CFRST de la Secretaría de Gobierno en el caso de la víctima 3, y los policías de investigación en los casos de las víctimas 1 y 2, de forma intencional, sometieron a las víctimas a tortura sexual, mediante amenazas de violación sexual, lo que les provocó sufrimientos psíquicos agudos[138] y miedo de severa intensidad[139], considerando que se encontraban privadas de la libertad bajo total sometimiento y control de los agentes del Estado, percibiendo un peligro real de que se actualizaran las amenazas de dañar su integridad psicosexual.

133. Resalta que en el caso 1, la tortura sexual en contra de la víctima 1 tuvo también como finalidad presionar a su concubino para que se autoinculpara, lo que denota las razones de género detrás de estos actos de tortura, en los que de forma discriminatoria los agentes del Estado consideraron el cuerpo de la mujer víctima 1 como un objeto y un campo de batalla para mostrar su dominio frente a otro hombre, en este caso, un probable responsable, para que confesara[140]. En los casos 1 y 2, tales motivos discriminatorios por razones de género se evidenciaron por la finalidad de la tortura y el contexto de privación de la libertad de las víctimas, ya que las amenazas de violación buscaban quebrantar a la víctima 2 para que confesara[141], y castigar a la víctima 1[142], mediante las amenazas de violación como expresiones de poder y control de los agentes estatales sobre las víctimas, considerándolas como un objeto a su disposición que podía ser utilizado sin su consentimiento para obtener la información o castigarla.

134. Por lo tanto, el personal técnico en seguridad del CFRST de la Secretaría de Gobierno y los policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 2 y 3.

VII. 4 Derecho al debido proceso

135. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a: tener una defensa adecuada; y a la presunción de inocencia.

---

136 Véase anexo 1, evidencias 6, 13 y 26; anexo 2, evidencia 4.
137 Véase anexo 3, evidencias 2, 10, 11, 12 y 19.
138 Véase anexo 1, evidencia 27; anexo 2, evidencia 11.
139 Véase anexo 3, evidencia 13.
140 Véase anexo 1, evidencia 24.
141 Véase anexo 2, evidencia 11.
142 Véase anexo 3, evidencias 19, 25, 30, 32 y 33.

136. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[143] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[144]. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso[145].

137. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas[146]. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[147], y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[148].

138. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.[149] Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[150], se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.[151]

---

143 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

144 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tésis 1a. IV/2014, enero de 2014.

145 Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

146 CPEUM, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

147 CADH, arts. 8 y 25.

148 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

149 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

150 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9*, párr. 27.

151 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

139. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Motivación.-

140. En esta Recomendación, esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-03 y de la FAS, ambas de la PGJ, violaron el derecho al debido proceso de las víctimas 1 y 2, por las acciones y omisiones que se desarrollan a continuación.

VII.4.1 Omisión de garantizar una defensa adecuada

141. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso "cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras"[152].

142. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ[153], de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aún cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad[154], permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.[155]

143. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no

---

[152] SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

[153] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, artículo 68 fracciones I, V y X

[154] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, Párr. 37.

[155] CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, artículo 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269 fracción III inciso d).

puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

144. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de "persona de confianza" omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

> debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.[156]

145. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gessel, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.[157]

146. Por otra parte, es preciso mencionar que, en cuanto a la calidad de testigo en investigaciones penales, de conformidad con distintos acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México,[158] no es necesario que las personas que comparecen ante la autoridad ministerial en calidad de testigos lo hagan asistidos de una persona defensora puesto que es el Ministerio Público, como representante social, quien funge como garante de su

---

[156] SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

[157] SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

[158] GODF, Acuerdos A/018/2011, del 26 de octubre de 2011; A/003/2014, del 6 de febrero de 2014; A/020/2015 del 7 de enero de 2016.

integridad y derechos. En cambio, el Ministerio Público se constituye en autoridad investigadora y acusadora frente a una persona probable responsable de la comisión de un delito, razón por la cual se reconoce a ésta el derecho a contar con una defensa adecuada, en conjunto con las demás garantías del debido proceso[159].

Motivación.-

147. Esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la FAS de la PGJ, omitió garantizar el derecho a una defensa adecuada de la Víctima 1, ya que no se aseguraron que durante la diligencia de confronta en cámara de Gessel ni durante la entrevista realizada por Policías de Investigación, estuviera presente defensor público o privado[160], lo que le denegó la posibilidad de defenderse durante tales actos de investigación en su contra, vulnerando su derecho al debido proceso.

148. Por su parte, el personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-03 de la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de la víctima 2, por asignarle persona de confianza[161], que no era licenciado en derecho, en vez de un/a abogado/a que pudiera brindarle una defensa técnica, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

149. Es de resaltar que en el caso 2, el personal de la Coordinación Territorial IZP-03 de la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de la víctima 2, al detenerla en calidad de testigo y después cambiar su situación jurídica, denegándole el derecho de estar asistida por defensor y no autoincriminarse durante su detención y primera declaración[162], lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso.

VII.4.2 Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

150. El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un

---

159 CADH, artículo 8.2.
160 Véase anexo 1, evidencias 14, 15 y 23.
161 Véase anexo 2, evidencias 7 y 12.
162 Véase anexo 2, evidencias 2 y 3.

juez.[163] En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".[164]

151. El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.[165] Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP.

152. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada] tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".[166] El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público.[167]

153. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.[168]

154. Al respecto, la SCJN estableció que "[l]a sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato

---

[163] CPEUM, artículos 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

[164] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

[165] SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

[166] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

[167] ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

[168] ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado." [169]

Motivación.-

155. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la FAS de la PGJ, violó el derecho a la presunción de inocencia, y en consecuencia al debido proceso, al exhibir a la víctima 1 en medios de comunicación, como responsable de la comisión de un delito, sin que existiera una resolución judicial que brindara plena certeza en ese momento, de que efectivamente fuera responsable del delito imputado[170].

156. Cabe precisar que, si bien es cierto que para ese entonces existía normatividad al interior de la PGJ, mediante la cual se intentaba justificar su actuar, como los Acuerdos A/004/2005[171]y A/003/2012[172], y que incluso, se publicaron los acuerdos A/001/2013 y A/004/2013, que modificaron el Protocolo para la Presentación Ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a disposición del Ministerio Público, estos instrumentos normativos no justifican la contravención del derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, no sentenciadas.

157. Como se señaló en la Recomendación 01/2016, el resultado material de la actuación de la PGJ es generar duda sobre la participación de la persona en el hecho que se le atribuye, lo cual es contrario al derecho de presunción de inocencia, vulnerando el derecho de toda persona relacionada con una investigación a que se le considere en todo momento como inocente de los cargos que se le atribuyen. En este sentido, este Organismo considera que un acto que en esencia es violatorio a derechos humanos, no deja de serlo por el hecho de ser reglamentado. Por lo tanto, el personal de la PGJ violó el derecho al debido proceso de la Víctima 1, por haberla exhibido en medios de comunicación, en contravención de su derecho a la presunción de inocencia.

---

[169] SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.

[170] Véanse anexo 1, evidencias 13 y 29.

[171] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de septiembre de 2005.

[172] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de abril de 2012.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

158. México ha normalizado muchas formas de violencia asociadas a la falsa disyuntiva entre el respeto a los derechos humanos y la seguridad pública. Esto se ha traducido en la invisibilización de prácticas violatorias de derechos humanos como la tortura, la violencia sexual y particularmente la tortura sexual.

159. Este tipo de violencia ejercida por los agentes del Estado se vale de estereotipos de género y una extendida construcción cultural de la masculinidad tóxica para discriminar y ejercer violencia física y moral, que incluye aislamiento y amenazas, contra mujeres en situaciones de detención durante las investigaciones de un delito o como herramienta disciplinaria[173].

160. Aún si las afectaciones físicas no son visibles al no consumarse las amenazas, los daños psicológicos y comunitarios que deja son palpables y contribuyen a perpetuar un contexto de violencia estructural contra las mujeres[174].

161. La violencia contra las mujeres en detención toma muchas formas, como advirtió en 2011 Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres: hay tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; violación u otras formas de violencia sexual como amenazas de violación, manoseos o pruebas de virginidad; son desnudadas, sometidas a exámenes físicos invasivos, reciben insultos y humillaciones de naturaleza sexual, en medio de una situación de impotencia donde otras personas ejercen poder total sobre ellas, típicamente en situaciones de detención, donde no pueden escapar o defenderse a sí mismas[175].

162. Para esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la persistencia de la tortura y la invisibilización del componente sexual en el caso de las mujeres refleja que, a pesar de una normatividad progresista con un amplio despliegue de garantías jurídicas orientadas a erradicar el uso de la tortura, no se ha logrado proporcionar a las víctimas un acceso eficaz y eficiente a la justicia, que facilite la denuncia, asegure que se lleve a cabo una investigación seria e imparcial de los hechos, con perspectiva de género, y rechace de manera absoluta que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura sean usadas para incriminarlas.

---

[173] Centro ProDH. Informe Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es Página 12.

[174] Informe Tortura Sexual en México, Página 12.

[175] Declaración de la señora Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, sus causas y sus consecuencias, Encuentro internacional sobre violencia de mujeres privadas de libertad Guatemala, 28 de julio de 2011 http://www.reglasdebangkokguatemala.org/?mo=_5&uni=31

163. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) coincidió con otros organismos internacionales en su informe sobre la situación de Derechos Humanos en México, al señalar que el gran desafío del Estado mexicano radica en romper el ciclo de impunidad imperante a fin de lograr una efectiva investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

164. No obstante lo anterior, la Ciudad de México carece de cifras de la violencia contra las mujeres en su territorio, por lo que desde esta Comisión se pide a las autoridades, que cumplan con su obligación de generar información que permita la construcción de políticas públicas con base en evidencia, con el propósito de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

165. Este organismo público defensor de derechos humanos ha señalado ya con motivo de su Recomendación 1/2018 la necesidad de generar información estadística sobre la violencia contra las mujeres en esta Ciudad, en la que se cuente con las aportaciones y acompañamiento de diferentes organizaciones sociales, académicas y activistas que buscan visibilizar esta problemática en espacios públicos y privados, datos especialmente necesarios para entender y atender la comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes con una perspectiva de género.

166. Por otra parte, en su Informe de 2010 sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas[176], se advirtió que un buen número de mujeres detenidas entrevistadas señalaron haber recibido tratos crueles o inhumanos de parte de la policía, fundamentalmente en el momento de la detención o durante el transporte[177], situación que también ha quedado manifiesta en este instrumento recomendatorio. Esta Comisión hace el llamado a las autoridades de la Ciudad de México para investigar las denuncias que se presenten sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas para de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.

167. El Subcomité también recomendó revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante[178] en consonancia con la Recomendación 3/2012. Por ello, esta Comisión hace el

---

[176] Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2010. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

[177] Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura. Párrafo 110.

[178] Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura. Párrafo 114.

llamado a las autoridades de la Ciudad de México para recibir e investigar las denuncias sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias, para garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.

168. Para este organismo es también necesario señalar la importancia de la capacitación y sensibilización como motor del cambio cultural en la prevención de la tortura, por lo que se insta a las autoridades de la Ciudad de México para fortalecer este proceso de manera que el abuso de autoridad en las investigaciones o disciplina sean infrecuentes y que el impulso de la denuncia y la carga de la investigación por estos hechos no recaiga en las víctimas.

169. La tortura sexual se torna invisible por la falta de perspectiva de género en las investigaciones, así como por la falta de metodología trasversal e interseccional en las personas encargadas de llevar a cabo las indagatorias.

170. Es parte del ámbito constitucional de prevención de las violaciones a derechos humanos el que las autoridades de la Ciudad de México desarrollen políticas públicas, políticas criminales, y estrategias de persecución criminal que consideren de manera integral un enfoque de derechos humanos para atender de mejor manera la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas sometidas a la custodia del Estado, un riesgo de excesos y abusos que afectan la integridad y dignidad de las personas, y particularmente de las mujeres detenidas.

171. Para prevenir y erradicar el flagelo de la tortura sexual se requiere contar con mecanismos de vigilancia, datos confiables, y agentes capacitados y sensibilizados para identificar y atender esta problemática, así como metodologías de investigación que adopten un enfoque diferenciado y perspectiva de derechos humanos que preserven en todo momento la integridad física y psíquica y el trato humano y digno a las personas privadas de libertad mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

172. De la misma forma, hacemos un llamado a las autoridades encargadas de la procuración de justicia en la Ciudad de México para tener siempre presente que la violencia contra las mujeres se comete en diferentes circunstancias y por una amplia diversidad de personas e incluso instituciones, por lo que su labor es clave para evitar el uso de la tortura y la violencia sexual en la detención, después del arresto y durante el período de investigación, no sólo para garantizar el pleno respeto a sus derechos sino también para que las investigaciones se sostengan a partir de evidencia científica.

173. Finalmente, esperamos desde la CDHDF que las autoridades acepten la presente Recomendación y a partir de ella se desarrollen mejores prácticas y se dé un seguimiento exhaustivo y con perspectiva de género a los casos de tortura que involucran un componente sexual.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

174. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención de su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos[179].

175. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

> Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[180]

174. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México[181], protegen, entre otros, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; asimismo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México[182] y los

---

[179] CPEUM. art. 1.

[180] Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

[181] La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

[182] Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen disposiciones para la reparación del daño.

175. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: "en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

176. Asimismo, dicho ordenamiento reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad[183].

177. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[184], que establecen en su numeral 15:

> Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

174. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

175. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o

---

[183] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

[184] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

176. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

> Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[185]

177. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"[186], ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".[187]

178. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

> La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.[188]

---

[185] Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

[186] Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

[187] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

[188] Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

179. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."[189] Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho[190].

180. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que "una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de "esclarecer la verdad histórica de los hechos". [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"[191]. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.[192]

VIII.1 Reparación del daño en casos de tortura sexual.

181. En relación con casos en los que se haya acreditado la realización de actos de tortura, la Corte IDH ha establecido entre las obligaciones del Estado para reparar el daño, además de una indemnización económica, la adopción de medidas para investigar y sancionar a servidores públicos implicados; informar de manera pública el resultado de las investigaciones; ofrecer una disculpa pública; legislar en el derechos interno; y adoptar medidas de otra índole, para darle efectividad en el derecho interno a las normas internacionales de derechos humanos.[193]

182. Por otro lado, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé el derecho de las víctimas del delito de tortura, a ser reparadas integralmente, en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas en cuanto a medidas de

---

[189] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

[190] *Ibidem*, párr. 21.

[191] *Ibidem*, párr. 452.

[192] *Ibidem*, párr. 456.

[193] Ver: Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.[194] De ahí la importancia de que, en los casos de violación al derecho humano a la integridad personal -relacionado con actos de tortura- documentados en la presente Recomendación, se inicien, reaperturen o reorienten las investigaciones penales, bajo la línea de investigación del delito de tortura, tomando en cuenta los hechos y evidencias que se desprenden del instrumento recomendatorio.

183. Ahora bien, particularmente en casos donde se haya acreditado actos de tortura sexual, es preciso tomar en cuenta que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.[195]

184. En ese sentido, cabe destacar que la Corte IDH se ha pronunciado sobre casos de tortura sexual, señalando que el Estado debe de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas, asegurando que profesionales valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y que los mismos tengan la experiencia y formación suficiente para tratar, tanto los problemas de salud físicos o los traumas psicológicos, ocasionados por la violación a sus derechos[196].

185. En ese mismo tenor, la ONU ha señalado que, en el momento de intentar indemnizar se debe actuar con cautela a fin de no reforzar estereotipos y normas culturales existentes que vayan en detrimento de las víctimas por lo que, resulta importante identificar detenidamente el daño que debe compensarse a través de la indemnización, y considerar la manera en la que la indemnización repara el daño sufrido por las víctimas de violencia sexual[197].

186. La Corte IDH, por ejemplo, se ha pronunciado por la reparación del daño inmaterial, tomando en consideración las circunstancias particulares de los casos, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el

---

[194] Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 93.

[195] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú Vs. México,* Óp. Cit. párr. 109

[196] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 314.

[197] ONU, Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf, pág. 27.

cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron[198].

187. Por ello, derivado de que en los casos documentados en la presente Recomendación, se violaron los derechos a la libertad, integridad personal –por tortura física, psicológica y sexual- y al debido proceso con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferencial, a tres víctimas, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Gobierno, a través del Sistema Penitenciario, deberán reparar integralmente el daño, en los siguientes términos:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

188. La indemnización es una medida que busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida[199].

189. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;[200] y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.[201] La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[202]

---

198 Ver, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Op. Cit. párr. 279; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México,* Op. Cit. párr. 293.

199 Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

200 Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Op. cit.,* párr. 38.

201 Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

202 ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

190. En ese orden de ideas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará **un plan individual** de reparación, en el que se determinarán los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante; y establecerá las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos.[203]

191. La referida Ley establece que, dicho plan individual se definirá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de **daño material** o **daño emergente y daño inmaterial.** Para efectos del mencionado ordenamiento jurídico, se entiende por daño material, que puede ser o daño emergente y/o lucro cesante, las consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; el cálculo de la indemnización por daño material debe realizarse tomando en cuenta las pretensiones de las víctimas, las pruebas aportadas para ello y los argumentos de las partes[204].

192. En cuanto al daño inmaterial, la Ley de Víctimas para esta Ciudad establece que éste comprende las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[205]. En ese tenor, estipula lo siguiente:

> Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.[206]

193. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a las 3 víctimas por concepto daño material e inmaterial, por la afectación a sus proyectos de vida, la cual es probablemente irreparable por la afectación física y psicológica, derivada de la inadecuada actuación del

---

[203] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 56.
[204] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57.
[205] Ibidem.
[206] Ibidem.

personal adscrito a la PGJCDMX y a la SEGO, particularmente, derivado de la violación a sus derechos a la integridad personal, por actos constitutivos de tortura sexual.

IX.2. Rehabilitación

194. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"[207], y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas[208], "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"[209]. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social[210] adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

195. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad"[211].

196. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios[212], atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

IX.3. Satisfacción

197. Las medidas de satisfacción "contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son

---

[207] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.
[208] Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.
[209] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit.*, párr. 549.
[210] ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.
[211] Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.
[212] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op. cit.*, párr. 252.

enunciativas mas no limitativas"[213]. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, entre otras a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; y d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[214]

198. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos[215]. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares[216].

199. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas[217].

200. En relación con los derechos vulnerados en los presentes casos, particularmente con la violación al derecho a la integridad personal, por tortura física, psicológica y sexual, es necesario que se investiguen los hechos documentados, desde una perspectiva de derechos humanos y con enfoque de género. En ese sentido, es procedente la investigación y determinación de responsabilidades administrativas y penales de las y los servidores públicos adscritos a la PGJCDMX y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

---

213 Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

214 ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem,* párr. 22.

215 Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", *Op. cit.*, p. 7.

216 Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo,* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

217 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op.cit.*, párr. 579.

IX.4. Garantías de no repetición

201. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora[218], ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

202. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: "el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]"[219].

203. Por las violaciones acreditadas en la presente Recomendación, resulta fundamental que las autoridades responsables efectúen medidas que prevengan, investiguen y sancionen los actos de violencia cometidos por sus servidores públicos en contra de las mujeres víctimas.

X. RECOMENDACIÓN

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño,* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas:

A.1 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas 1 y 2, el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que

---

[218] *Ibídem*, párr. 450.

[219] Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

correspondan para las víctimas indirectas 1 y 2, relacionadas con la victima directa 2.

Para el caso de que las víctimas requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo.

A.2 SECRETARÍA DE GOBIERNO

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la Secretaría de Gobierno generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la víctima directa 3, el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. En este caso se deberán considerar los derechos de la víctima, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

Para el caso de que la requiera atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos, al tratarse de una persona privada de su libertad.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y I*X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

B.1 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX, integrará y determinará conforme a derecho las averiguaciones previas relacionadas con los casos 1 y 2, todas sobre responsabilidad penal iniciada a las y los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, involucrados en los hechos documentados en la presente Recomendación, vinculados con actos de

tortura y malos tratos cometidos en contra de las víctimas.

En esas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, deberán considerarse como ejes centrales de las investigaciones del delito de tortura los resultados de los protocolos de Estambul practicados a las Víctimas que emitió esta Comisión a través de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos.

B.2 SECRETARÍA DE GOBIERNO

CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la SSPCDMX, dará vista al Ministerio Público, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes en materia penal en contra de las y los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, relacionados con el caso 3, por las violaciones a los derechos humanos documentadas en el presente instrumento y cometidas por personal de esa Secretaría en relación con actos de tortura y malos tratos.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados VIII Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la Reparación del daño, de la presente Recomendación, se adoptarán las siguientes medidas, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

C.1 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

QUINTO. En un plazo que inicie en 30 días naturales y que de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, en el marco del sistema penal acusatorio, la PGJCDMX, establecerá un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas, a partir de un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas

interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran.

SEXTO. En un plazo que inicie en 30 días naturales y que de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX deberá contar con un sistema de supervisión que permita evaluar de manera objetiva y permanente, la incorporación de un enfoque diferenciado y con perspectiva de derechos humanos para casos de tortura en donde exista un componente sexual, con el objetivo de garantizar el pleno acceso a la justicia de las víctimas frente a personal ministerial, policial, pericial, así como una adecuada atención a víctimas, relacionadas con violencia basada en género.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
b) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de la policía de investigación, como medida de presión para la autoincriminación.
c) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador y deberán encontrarse presente personal directivo de las fiscalías (donde se suscitaron las violaciones).

C.2 SECRETARÍA DE GOBIERNO

OCTAVO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la Secretaría de Gobierno llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

f) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.

g) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de la policía de investigación, como medida de presión para la autoincriminación.
h) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
i) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
j) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subsecretario y deberán encontrarse presente personal directivo del centro de reclusión (donde se suscitaron las violaciones).

AUTORIDAD COLABORADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA

NOVENO. El TSJCDMX, en el ánimo de contribuir con la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de la presente Recomendación, realizará un informe de las causas penales vinculadas con las víctimas mencionadas en este instrumento recomendatorio, en el cual se identifiquen aquellas pruebas en las que su validez jurídica pueda verse directa o indirectamente afectada por la existencia de los actos de tortura documentados y probados, por los cuales se pronunció esta Comisión. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, **Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, **Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**. Para su conocimiento.